RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar” (Expte. N° 25.043 - Año: 2.020).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------ I.- Que a hojas 161/164 se presenta la demandada, Provincia del Chubut, oponiendo la excepción previa de defecto legal en el modo de proponer la demanda -art. 350 inc. 5 del CPCC-, solicita la suspensión del plazo para su contestación y formula del caso federal.----------

------ Manifiesta que la determinación de él o los sujetos legitimados activos en la demanda resulta vaga y confusa, y que de las presentaciones realizadas por la actora, acompañadas al traslado conferido, resulta imposible saber con certeza quién demanda a la Provincia y ante quién habrá de ejercer su derecho de defensa.----------

------ Expresa que resulta improponible el desistimiento formulado por D. F. S.A. respecto de los restantes litisconsortes.----------

------ Menciona que la citada empresa ratificó la prosecución de la acción por su parte y en relación a O. S.R.L. y N. N. I S.R.L.. Advierte que la denominación de esta última es la que utilizó en su presentación para identificar al buque pesquero de la firma O. S.R.L. y que no se corresponde con la razón social de ninguna de las sociedades.----------

------ Dice que le llama la atención que nada se expone respecto de la firma A. S.R.L., cuyo estatuto fue acompañado en autos.----------

------ En virtud de ello, considera que resulta imposible a esa parte ejercer plenamente su derecho de defensa sin conocer con precisión quién o quienes accionan en su contra.----------

----- II.- Que a hojas 171/172 la actora contesta traslado y solicita se rechace la excepción articulada, se reanude el plazo de la contestación de

la demanda y mantiene la reserva del caso federal efectuada en el líbelo de inicio.----------

------ Manifiesta que le asiste razón a la demandada en cuanto a que la acción fue iniciada por la CAFACH -Cámara de Flota Amarilla del Chubut-, cuya legitimación fue objetada luego de girarse los actuados al señor Procurador General.----------

----- Que las empresas firmantes, entre las que se encontraban O. S.R.L. y A. S.R.L., presentaron escritos desistiendo del proceso en fecha 11 de septiembre de 2.019 (hojas 138 y 139).----------

------ Que en esa misma fecha, se presentó D. F. S.A. ratificando la demanda y solicitando se la provea.----------

------ Que en razón de la observación realizada por el Procurador General con relación a la legitimación, hubo empresas que desistieron de la acción y D. F. S.A. quedó como única actora, conforme la ratificación de la demanda en la oportunidad antes mencionada.----------

------ Que todas las objeciones formuladas fueron satisfechas, por lo que el Tribunal dio curso a la demanda y ordenó su notificación.----------

------ III.- A hojas 173 se ordena el pase de las actuaciones al señor Procurador General, quien se expide a hojas 174 mediante el Dictamen Nº 033/20. En el punto 3 afirma que se ha podido verificar que luego que se tuvieran presentes los desistimientos efectuados en el auto de fecha 18 de septiembre de 2.019 -hojas 141-, D. F. S.A. es la única persona que integra la parte actora en el proceso.----------

------ El Magistrado entiende que corresponde el rechazo de la excepción planteada y sugiere la imposición de costas por el orden causado, en atención a que la documental recibida por la demandada junto con la notificación del traslado inicial pudieron haber resultado confusas.---------

---- Que a hojas 175 pasan los autos para resolver.----------

-- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que en este estadio corresponde verificar la procedencia de la excepción previa opuesta por la demandada. ----------

------ Que la excepción de defecto legal procede cuando el demandado no puede dar adecuada respuesta a los interrogantes de quien, qué y por qué se lo demanda, colocándolo en estado de indefensión y violándose, de tal modo, la garantía constitucional de defensa en juicio.----------

------ Se entiende que para la procedencia de la excepción de defecto legal es preciso que el vicio que se acusa a la demanda -oscuridad u omisión- posea una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida su derecho de defensa. Por ello, no cabe admitir esta excepción si el demandado cuenta con antecedentes suficientes para efectuar el responde.

------ En ese sentido, ha dicho el Tribunal, con cita del maestro PALACIO, que el defecto legal es el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda. Más, aun así, aclara este autor que esta excepción no ha sido aceptada cuando la forma de interposición de la demanda no provoca un estado de indefensión en el demandado. Pues, “las falencias apuntadas deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privando a éste de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de prueba” (C. Nac. Civ., Sala E, 31/3/1986 - “Coyeaut S.A....” JA 1986-III, síntesis, Lexis-Nexis; ídem C. Nac. Cont.-Adm. Federal, sala 1a., 10/3/1987 - “Marra, Juan ...” JA 1988-I, síntesis) (SI. Nº 92/SCA/07).----------

------ II.- Que conforme surge de autos, a hojas 138/139 obran los desistimientos manifestados por quienes se presentaron inicialmente promoviendo la presente acción. Que ello tuvo lugar en mérito a los requerimientos realizados a hojas 93 y 136, en consonancia con lo dictaminado por el señor Procurador General a hojas 80/81 vta. ----------

---- Que a hojas 140, obra la ratificación de la demanda presentada en todas sus partes por D. F. S.A. ----------

------ Que a hojas 141 se tuvieron presentes los desistimientos efectuados y la ratificación de la demanda mencionada, ordenándose recaratular estos autos. Asimismo, se dispuso el pase al señor Procurador General con relación a la admisibilidad de la acción y la medida cautelar solicitada por D. F. S.A., quien se expidió a fs. 142/143. El Tribunal dictó la SI. Nº 109/SCA/19, en la que específicamente se explicó que la acción es tramitada por la actora antes nombrada. ----------

------ Que, por lo dicho, la situación que aquí viene la accionada a denunciar ya ha sido saneada, en mérito al ejercicio de potestades propias del Tribunal, despejándose claramente, a raíz de los desistimientos apuntados, quién asumía la calidad de parte actora. De tal modo, se ordenó correr el traslado de la demanda justamente cuando se determinó en forma acabada quién ponía en movimiento la jurisdicción, mediante el ejercicio de la presente acción. ----------

------ Que esta situación lejos estuvo de ser ignorada por la demandada, dado que en los Oficios Nº 14 y 15/SCA/2.020, dirigidos al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado -respectivamente- para efectivizar la notificación de la demanda, se aclaró en forma expresa: "se deja constancia que se corre traslado de la demanda sólo respecto de la actora D. F. S.A. atento los desistimientos efectuados en autos" (hojas 160 vta.).-

------ Que si bien la presentación inicial y los desistimientos posteriores, junto con el traslado de la demanda pueden haber inducido a confusión a la accionada, resulta claro que en el sub-examine no puede considerarse configurado el estado de indefensión alegado por ella, atento las circunstancias apuntadas, por lo que esta excepción debe ser rechazada.--

------ III.- En cuanto a las costas del presente incidente, tal como propicia en su dictamen el señor Procurador General, y por el atendible grado de confusión que pudo originarse en la accionada, se impondrán por su orden (arts. 69, 2do. párrafo y 70 del CPCC.). Regular los honorarios del Dr. J. A. R. en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte regulado a esa parte en el proceso principal, atendiendo a la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (art. 32 conc. art. 5° inc. c y d, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los

representantes procesales de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la excepción de defecto legal planteada por la accionada, y **ORDENAR** la reanudación del plazo para contestar la demanda, suspendido a fs. 165 (23 de junio de 2.020), a partir de la notificación de la presente a ambas partes.----------

------ 2º) **IMPONE**R las costas en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. A. R. en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte regulado a esa parte en el proceso principal (art. 32 conc. art. 5° inc. c y d, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20. Habiendo renunciado el señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, es dictada por cinco miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------